



RESOLUCION 421

Resumen Clientes Finales



RESUMEN:

- 1.- Disposiciones Generales
- 2.- De las obligaciones de los Clientes finales
- 5.- Disposiciones transitorias y finales
- 6.- Preguntas frecuentes

1.- Disposiciones Generales y sobre las máquinas fiscales:

1. La Providencia 421 entrará en vigencia el primer día del sexto mes calendario que se inicie a partir de su publicación en Gaceta Oficial. Por ende la Providencia 421 de fecha 25/07/2006 publicada en la Gaceta Oficial No. 38.548 del 23/10/2006 entra en vigencia el **1ro. de abril de 2007**.
2. A partir del 1° de Abril del 2007 todos los comercios enumerados en el Art. 76 que abran tiendas nuevas, tienen que comprar maquinas fiscales. (Ver artículo 1 y disposiciones finales sexta)
3. Los sujetos que optaron por conservar las copias de las facturas en medios magnéticos, deberán ajustar su facturación para dar cumplimiento a lo establecido en la P 421, en un lapso de **noventa (90) días continuos** a partir de su entrada en vigencia, es decir, hasta el **30 de Junio de 2007** (ver disposiciones transitorias sexta).
4. Las facturas y demás documentos elaborados conforme a la R 320, podrán ser utilizados válidamente hasta el sexto mes siguiente contados a partir de la entrada en vigencia de la 421 o hasta agotar la existencia, lo que ocurra primero (es decir, hasta el **30 de septiembre de 2007**, ver disposiciones transitorias primera).
5. Los sujetos que hayan iniciado sus operaciones antes de la entrada en vigencia de la P 421, que estén obligados a emitir facturas mediante máquinas fiscales y no posean tales máquinas fiscales, deben comenzar a utilizar esas máquinas fiscales dentro de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia (es decir, hasta el **31 de marzo de 2008** ver disposiciones transitorias segunda).



6. Los sujetos que posean máquinas fiscales que no cumplan las especificaciones de la P 421, deben sustituirlas, cuando se agote la memoria fiscal, cuando se desincorpore la máquina fiscal o cuando transcurran dos (2) años desde la entrada en vigencia, lo que ocurra primero (en el último caso, sería hasta el **31 de marzo de 2009** ver disposiciones transitorias segunda).
7. Esta providencia será aplicable obligatoriamente a los contribuyentes ordinarios del IVA y a los contribuyentes formales cuyos ingresos brutos anuales sean superiores a 1.500 UT. . (Ver artículo 1)
8. De igual forma será aplicable a los contribuyentes formales cuyos ingresos sean inferiores o iguales a 1.500 UT, cuando sus compradores o receptores de servicios les exijan facturas para demostrar el desembolso a los fines del ISLR. (Ver artículo 1)
9. Deberán utilizar exclusivamente máquinas fiscales para la emisión de facturas, los contribuyentes ordinarios del IVA, los sujetos que realicen operaciones en almacenes libres de impuesto y lo sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del IVA cuyos ingresos sean superiores a 1.500 UT, siempre que conjunta o separadamente, desarrollen de manera masiva las actividades que la Providencia 421 indica. (Ver artículo 76)
10. Las actividades masivas se refieren a la venta en general de alimentos, bebidas, cigarrillos, partes y consumibles automotores, materiales de construcción y ferretería, farmacéuticos, electrodomésticos, audio y video, relojes y joyería, deportivos, periódicos, revistas, libros, juguetes, cuero y textiles, musicales y accesorios, flores y plantas, alimentos para animales, servicios de comida y bebida, alojamiento, belleza y estética, lavado de vehículos, estacionamiento, fotocopiado y encuadernación. La lista completa está en el artículo 76.
11. A estos efectos, se considera que las actividades u operaciones se desarrollan de manera masiva, cuando el número de operaciones de ventas o prestaciones de servicios, con consumidores finales, es superior a las efectuadas con contribuyentes ordinarios del IVA.



12. Los sujetos obligados a usar máquinas fiscales, deben prever la utilización del medio manual o mecánico exclusivamente para los casos de máquinas inoperativas o averiadas o cuando la máquina no puede imprimir el nombre y el RIF del adquirente que requiere su factura como soporte del desembolso para ISLR. (Ver artículo 78 y 11 numerales 1,2 y3).

13. Las empresas fabricantes no domiciliadas no podrán tener más de un representante en el país. (ver artículo 56 parágrafo único).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado al emitir facturas, órdenes de entrega o guías de despacho, notas de débito y notas de crédito, relacionados con la realización de operaciones de venta de bienes muebles corporales o prestación de servicios, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Providencia. Igual obligación tendrán los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, cuyos ingresos brutos anuales sean superiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT).

Así mismo, se registrarán por lo previsto en esta providencia, las facturas, notas de debito y notas de crédito, que emitan los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, cuyos ingresos brutos anuales sean iguales o inferiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT), únicamente cuando las facturas seán empleadas por el adquirente del bien o el receptor del servicio como prueba del desembolso en virtud de lo previsto en la ley del impuesto sobre la renta. El resto de las facturas y demás documentos por los referidos sujetos se registrarán por las normas especiales sobre facturación que dicte el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).



Sección V

De los usuarios de Máquinas Fiscales

Artículo 76. Deberán utilizar exclusivamente *Máquinas Fiscales* para la emisión de facturas, los contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, los sujetos que realicen operaciones en Almacenes Libres de Impuestos (*Duty Free Shops*) y los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado cuyos ingresos brutos sean superiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT), siempre que, conjunta o separadamente, desarrollen de manera masiva las actividades que a continuación se indican:

1. Venta de alimentos, bebidas, cigarrillos y demás manufacturas de tabaco, golosinas, confiterías, bombonerías y otros similares.
2. Ventas de partes, piezas, accesorios, lubricantes, refrigerantes, y productos de limpieza de vehículos automotores, así como el servicio de mantenimiento y reparación de vehículos automotores siempre que estas operaciones se efectúen independientemente de la venta de los vehículos.
3. Venta de materiales de construcción, artículos de ferretería, herramientas, equipos y materiales de fontanería, plomería y calefacción, así como la venta de pinturas, barnices y lacas, vidrios y objetos de vidrio.
4. Venta de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos, así como artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.
5. Venta de artefactos, artículos o equipos de uso doméstico y sus partes, piezas y accesorios. Quedan incluidos en esta categoría, entre otros: utensilios de uso doméstico, vajillas, cristalería, objetos de porcelana y de cerámicas; materiales de decoración; cortinas, equipos de iluminación, muebles y artículos de madera, corcho, mimbre o similares.
6. Venta de equipos de audio y video, de equipos de computación y de telefonía, así como sus partes, piezas y accesorios.
7. Venta de relojes y artículos de joyería, así como su reparación y servicio técnico.
8. Venta de artículos deportivos.



9. Venta de periódicos, revistas, folletos, libros, artículos y materiales de oficina y papelería.
10. Venta de juguetes para niños y adultos, muñecos que representan personas o criaturas, modelos a escalas, sus accesorios, así como la venta o alquiler de películas y juegos.
11. Venta de artículos de cuero, textiles, calzados, prendas de vestir, accesorios para prendas de vestir, maletas, bolsos de manos, accesorios de viaje y artículos similares.
12. Venta de instrumentos musicales y sus accesorios, micrófonos, altavoces, auriculares y artículos similares, así como el servicio de reparación de los mismos.
13. Venta de flores, plantas, semillas, abonos, así como los servicios de floristería.
14. Ventas de alimentos y medicamentos para animales y venta de mascotas.
15. Servicio de comida y bebidas para su consumo dentro o fuera de establecimientos tales como: restaurantes, bares, cantinas, cafés o similares; incluyendo los servicios de comidas y bebidas a domicilio.
16. Servicios de alojamiento, comida y hospedaje, prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.
17. Servicios de belleza, estética y acondicionamiento físico, tales como peluquerías, barberías, gimnasios, centro de masajes corporales y servicios conexos.
18. Servicio de lavado y pulitura de vehículos automotores.
19. Servicio de estacionamiento de vehículos automotores.
20. Servicio de fotocopiado, impresión, encuadernación y revelado fotográfico.

A los efectos de lo previsto en el encabezamiento de este artículo, se entiende que las actividades u operaciones se desarrollan de manera masiva, cuando el número de operaciones de ventas o prestaciones de servicios con consumidores finales, sea superior a las efectuadas con contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado.



Artículo 79. Los usuarios de las *Máquinas Fiscales* deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar al distribuidor o al centro de servicio técnico autorizado, la desincorporación de cualquier *Máquina Fiscal*, sea por desuso, sustitución, agotamiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización.
2. Contratar exclusivamente los servicios de reparación o mantenimiento con fabricantes o sus representantes, o con los centros de servicio técnico autorizados por éstos.
3. Conservar en el local y en buen estado el *Libro de Control de Reparación y Mantenimiento*.
4. Modificar las alícuotas impositivas cuando se produzcan reformas legales de las mismas, siguiendo las instrucciones establecidas en el *Manual del Usuario*.
5. Emitir el *Reporte Global Diario o Reporte "Z"* de las *Máquinas Fiscales* utilizadas, por cada día de operación.
6. Tener en lugar visible, pantallas que muestren el precio de la venta o prestación de servicio, al momento de registrarlo.
7. Tener por modelo de *Impresora Fiscal*, como mínimo, un panel de control que facilite la obtención del *Reporte de Memoria Fiscal* de todas las *Impresoras Fiscales* que posee.
8. Conservar adecuadamente las unidades de memoria reemplazadas, de forma que posibilite la recuperación de los datos, por un plazo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el cual hubieren sido removidas.
9. Conservar en buen estado el *Dispositivo de Seguridad* y la *Etiqueta Fiscal* adheridas a la *Máquina Fiscal*.
10. Emitir los *Reportes de Memoria Fiscal*, a solicitud del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
11. Guardar en orden cronológico y en buen estado los *Rollos de Auditoría* por un período de dos (2) años continuos, contado a partir de la fecha de la última operación registrada en los rollos.



12. Informar a la Gerencia Regional de Tributos Internos de su domicilio fiscal o la que sea competente en virtud de su condición de sujeto pasivo especial, de la pérdida de *Máquinas Fiscales*, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de producido, debiendo anexar copia de la denuncia policial o judicial o denuncias de siniestros.

Artículo 80. Los usuarios de las *Máquinas Fiscales* no podrán bajo ninguna figura transmitir la propiedad o el uso de las mismas.

Artículo 81. De comprobarse que las modificaciones o alteraciones a la *Máquina Fiscal* son imputables exclusivamente al usuario, ya sea a título de culpa o dolo, éste deberá sustituirla inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar.

Artículo 82. Durante la realización de sus operaciones comerciales los usuarios de *Máquinas Fiscales* deben abstenerse de utilizar y tener dentro del local otro tipo de impresora no integradas a la *Máquina Fiscal*, para la totalización de las operaciones de ventas o prestaciones de servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las facturas y demás documentos que se hubieren elaborado conforme lo dispuesto en la Resolución N° 320, de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en Gaceta Oficial 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, podrán ser utilizados validamente hasta el sexto mes siguiente contado a partir de la entrada en vigencia de la presente providencia o hasta agotar su existencia, lo que ocurra primero.

Segunda. Los sujetos que hayan iniciado sus operaciones antes de la entrada en vigencia de esta Providencia y estén obligados a emitir facturas exclusivamente a través de *Máquinas Fiscales* conforme a lo dispuesto en el Artículo 76, deberán comenzar a utilizar dichas máquinas, en caso de no poseerlas, dentro del año (1) contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Providencia. **(31 de marzo de 2008)**

Los sujetos que posean *Máquinas Fiscales* que no cumplan las especificaciones previstas en la Sección II del Capítulo IV de esta Providencia, deberán sustituirlas, cuando se produzca el agotamiento de la *Memoria Fiscal*, se desincorpore la *Máquina Fiscal* o transcurran dos (2) años contados partir de la entrada en vigencia de esta Providencia, lo que ocurra primero (en el último caso, sería hasta el **31 de marzo de 2009**). Los usuarios de las máquinas



sustituidas no podrán bajo ninguna figura transmitir la propiedad o el uso de las mismas, debiendo conservar adecuadamente las unidades de memoria fiscal de dichas maquinas, de forma que posibilite la recuperación de los datos, por un plazo mínimo de (4) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el cual se sustituyan.

Sexta. Los contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado que optaron por conservar las copias de las facturas en medios magnéticos, en virtud de lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 14 de la Resolución N° 320, de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en Gaceta Oficial 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, deberán ajustar su facturación para dar cumplimiento a lo establecido en esta Providencia, en un lapso de noventa (90) días continuos a partir de su entrada en vigencia.

Los contribuyentes antes mencionados, deberán seguir conservando en medios magnéticos las copias de las facturas que generen durante el referido lapso. Las copias de las facturas almacenadas en medios magnéticos antes de la publicación de esta Providencia y las que se generen durante el lapso establecido en esta Disposición, deberán ser conservadas en medios electrónicos o magnéticos que impidan la alteración de los datos, sean protegidas contra virus o daños que imposibiliten su visualización o reproducción, durante seis (6) años contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que las mismas se generaron.

DISPOSICIONES FINALES

Sexta. Esta Providencia entrará en vigencia, a partir del sexto mes calendario que se inicie a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. **(01/04/2007).**



4. PREGUNTAS MAS FRECUENTES DE LOS CLIENTES.

1.- ¿En una red de tiendas todas con el mismo rif, se pueden utilizar en unas tiendas facturas preimpresas y en otras tiendas maquinas fiscales?

Ver artículo 11

2.- En una red de tiendas todas con el mismo rif, actualmente unas tiendas tienen facturas preimpresas y en otras tiendas hay maquinas fiscales que deben hacer a partir del día 1 de abril?

Ver artículo 11

3.- De las Notas de Crédito (Devolución)

Ver artículos 17 y 18

4.- ¿Como es el manejo de la factura preimpresa cuando una empresa tiene varias sucursales o una empresa tiene varios puntos de venta en una misma tienda?

Ver Sección IV Disposiciones Comunes

5.- ¿Cuales son las medidas de las facturas preimpresa y forma libre?

Ver artículo 24

6.- Manejo de facturas anuladas.

Ver artículo 26

7.- ¿Cuando se utilizan maquinas fiscales puedo tener dentro del local otro tipo de impresoras?

Ver artículo 82.

8.- ¿Puedo vender mi maquina fiscal?

Ver artículo 80.